



EXPEDIENTE N° : 2969-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CELEPSA RENOVABLES S.R.L.¹⁻²
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MARAÑÓN
UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUIVILLA Y JACAS GRANDE,
PROVINCIA DE DOS DE MAYO Y HUMALÍES
TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 30 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0528-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por el administrado el 2 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Marañón (en adelante, **C.H. Marañón**) de titularidad de Celepsa Renovables S.R.L. (en adelante **Celepsa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 21 de agosto del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 179-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 307-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Celepsa habría incurrido en la comisión de supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0106-2017-OEFA/DFAI-SFEM, del 25 de enero de 2018³, notificada al administrado el 2 de febrero de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de la infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ a la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral.
5. El 30 de abril del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0528-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20422764136.

² Conforme al escrito de fecha 13 de marzo del 2018, ingresado mediante registro N° 21412, el administrado comunicó el cambio de razón social de "Hidroeléctrica Marañón S.R.L." a la denominación de "Celepsa Renovables S.R.L."

³ Folios del N° 12 al 16 del Expediente.

⁴ Folio N° 17 del Expediente.

⁵ Escrito presentado mediante registro N° 18920. Folios del N° 18 al 32 del Expediente.



II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Único hecho imputado:** Celepsa incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la C.H. Marañón⁶, debido a que instaló un campamento en un área no contemplada para ello, en el referido instrumento de gestión ambiental (E 308826, N 8940253).

6. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que, Celepsa en la etapa de construcción, instaló un campamento localizado aguas arriba del río Marañón (E 308838, N 8940022) y no a la altura km. 9+950 de la Carretera Tingo – Chico – Nueva Flores, conforme el EIA de la C.H. Marañón (E 308826, N 8940253).
7. No obstante, de acuerdo al escrito de descargos⁸, Celepsa señaló que el campamento (oficinas de atención) instalado aguas arriba del río Marañón (E 308838, N 8940022), no es el contemplado en el EIA de la C.H. Marañón, precisando que dicho campamento tenía carácter provisional y que fue destinado para entablar las relaciones comunitarias previas al inicio de obras y a las operaciones en la zona; por lo cual, fue necesario contar con algún punto de contacto y coordinación con la comunidad⁹.
8. Asimismo, conforme a la aplicación de Google Earth, al superponer las imágenes históricas, se observa que Celepsa retiró el campamento instalado aguas arriba del río Marañón (E 308838, N 8940022), al mes de julio del 2017¹⁰. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.

⁶ EIA de la C.H. Marañón aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2001-MEN/AAE del 7 de junio de 2001
Capítulo VI: Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.3 Programa de Control y/o Mitigación Ambiental

(...)

6.3.2 Etapa de Construcción

Las medidas de mitigación ambiental consideradas en la etapa constructiva se enumeran a continuación:

(...)

b. Medidas para el Manejo Ambiental en Campamentos y Patio de Máquinas

Campamento del Contratista

En las zonas donde se instalarán los campamentos del contratista (altura km 9+950 de la Carretera Tingo – Chico – Nueva Flores), será necesario tener en consideración el cumplimiento de diversas normas de diseño, sanitarias y ambientales, a fin de evitar o disminuir los probables impactos ambientales que se pueden generar.

(...)

La selección del área donde se construirá el campamento tendrá que ser una zona segura, libre de derrumbes e inundaciones. (...) se ubicará en zonas que no comprometen el uso de recursos y generen conflictos sociales.

(...)

⁷ Folios del N° 1 al 10 del Expediente.

⁸ Presentado al OEFA el 17.01.2018, mediante con registro N° 5285. Del Folio N° 10 al 47 del Expediente.

⁹ El administrado señala en el escrito de descargos que, se tratan de unas oficinas provisionales implementadas para responder a las consultas e inquietudes de los pobladores, responder a algunas necesidades concretas, coordinar las prestaciones de la empresa a favor de la comunidad, y realizar labores de estudio complementarias en la zona.

¹⁰ Cabe precisar que, en una posterior supervisión regular realizada en la C.H. Marañón del 9 de noviembre al 4 de diciembre del 2015, la misma se encontraba en etapa de operación.





Imagen de julio del 2014:



Imagen de julio del 2017:



9. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
10. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar el campamento instalado aguas arriba del río Marañón (E 308838, N 8940022) a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
11. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0106-2017-OEFA/DFAI-SFEM, del 25 de enero de 2018, notificada al administrado el 2 de febrero de 2018¹³.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 790-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2969-2017-OEFA/DFSAI/PAS

12. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
13. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
14. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
15. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Celepsa, para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Celepsa Renovables S.R.L.** respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Celepsa Renovables S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA